



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00250-00.

1.- Julia Gómez Alarcón con cédula 20.526.401 presentó acción de tutela contra la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

* Manifestó que tiene 62 años de edad y vínculo laboral con la empresa Misión Empresarial, que el 18 de diciembre de 2019, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por dictamen 20526401-28192 calificó su patología de origen común en puntaje de 57,93%, razón por la cual el 2 de enero siguiente solicitó a la accionada su pensión de invalidez, otorgándole cita para diligenciar el formulario de radicación 4 meses después de haber presentado la documentación.

* El 6 de mayo pasado, Porvenir le informó la suspensión del trámite pensional al establecer que la expedición de su registro civil de nacimiento superó los 3 meses, situación que no concuerda con lo descrito en el formulario donde registra un año, sin embargo, al realizar las gestiones pertinentes le fue imposible conseguir el documento aludido en la Registraduría de Facatativá al encontrarse cerrada por la emergencia sanitaria que vive el país.

* Razones por las cuales solicitó que se ordene a la accionada reconocer la pensión de invalidez con el respectivo pago del retroactivo desde la fecha de estructuración más las costas del proceso.

2.- La acción de tutela fue admitida por auto del 12 de junio de 2020, vinculando a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Empresa Misión Empresarial,

Compensar E.P.S., Registraduría Nacional del Estado Civil y Registraduría de Facatativá.

* La Registraduría Nacional del Estado Civil, manifestó que concurre al trámite con el propósito de allegar el registro civil de nacimiento de la accionante.

* La E.P.S. Compensar, expuso que la accionante tiene una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% por lo que el reconocimiento de la mesada pensional, está a cargo de la A.F.P. Porvenir S.A.

* La Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., advirtió temeridad en la tutela al exponer que con radicado 2020-00042, cursó una acción en igual sentido ante el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá -pretensión en igual sentido-.

3. Consideraciones.

* El artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991, respecto a la temeridad en la acción de tutela, señala *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar"*.

* Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que *"La figura procesal de la temeridad busca que en el curso de un proceso judicial o trámite administrativo quienes intervengan lo hagan con pulcritud y sensatez, resultando descalificadora cualquier intención de engaño hacia la autoridad pública, por lo que su manifestación en el contexto de la acción de tutela pese a su carácter informal, está determinada por la imposibilidad de presentar la misma acción tuitiva en varias oportunidades, razón por la cual los límites impuestos por el legislador extraordinario se justifican en la medida en que buscan la salvaguarda de la cosa juzgada y por consecuencia el principio de seguridad jurídica, no*

siendo permitido el uso inescrupuloso o abusivo de este mecanismo constitucional"¹.

En este orden, la Ley y la jurisprudencia constitucional proponen sanciones y condenas a quienes de manera amañada y de mala fe incurrir en este tipo de actuaciones, no obstante, estas actuaciones deben estar claramente encaminadas a hacer incurrir en error al Juez con el fin de obtener un fallo favorable.

* Así las cosas, corresponde a la autoridad judicial comprobar que la conducta de quien interpone la acción de tutela ha estado precedida por un actuar doloso o de la mala fe, ya que si el mismo se evidencia en el trámite, la acción de tutela deviene improcedente.

Al respecto, el máximo Tribunal Constitucional puntualizó: "(...) [L]a jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria (...) le otorga al juez (...) la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de "obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable"; (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la "buena fe de los administradores de justicia"².

* Adicional a lo expuesto, la misma Corporación, en la providencia en cita, advirtió que existen determinados eventos en los cuales, a pesar de presentarse duplicidad de acciones, la conducta no es temeraria, en consideración a las circunstancias particulares del caso concreto o las condiciones específicas del actor. Así, "Entre otras hipótesis, la actuación no es temeraria cuando, [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la

1. Corte Constitucional. Sentencia T-1103 del 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

2. Corte Constitucional. Sentencia T-089 del 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante".

4. Caso concreto.

Estudiados los fundamentos de hecho que motivan la presente acción, al igual que los documentos presentados con la misma, el Despacho advierte la improcedencia de la misma por las razones que se exponen:

* Con ocasión al requerimiento proferido en la instancia, el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bogotá, allegó al trámite (i) Acta de reparto (ii) Escrito de tutela y (iii) Fallo con data 11 de junio de los corrientes, e la cual se evidencia que el motivo de pretensión, hechos y derechos corresponden a los mismos que ocupan la atención del juzgado.

Luego, si la accionante estaba en desacuerdo en la decisión tomada por el referido Juzgado, lo procedente no es iniciar otra acción constitucional por las mismas razones, sino utilizar los medios de impugnación pertinentes para exponer dichos argumento.

* De otra parte, a partir de las previsiones del artículo 38 previamente citado, se podría pensar que el hecho de presentar esta tutela correspondería a una actuación amañada por parte de la accionante, toda vez que la iniciada en esa oportunidad ante el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bogotá, consta de igual escrito; sin embargo, esta autoridad considera que ocurrió confusión presentando la misma tutela a través de diferentes correos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, para peticiones en época de pandemia por Covid 19, sin que existiera mala fe en ello.

En consecuencia, no se impondrá sanción a la tutelante, por encontrar que su conducta encaja en el primero de los eventos planteados por la jurisprudencia constitucional, esto es, "(i) en la ignorancia del accionante" para este tipo de trámite, como quiera que se trata de una persona natural actuando en causa propia, de quien no necesariamente podrían exigirse los conocimientos en la materia.

No obstante, ante lo evidente, la presente demanda de amparo constitucional será declarada improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Declarar improcedente la presente acción de tutela presentada por Julia Gómez Alarcón contra la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Advertir a la señora Julia Gómez Alarcón, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos ya debatidos.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz dejando las constancias del caso.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco